



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500668081



Señor
Representante Legal
TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S
DIAGONAL 7 No 1 - 74
TABIO - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **28412 de 28/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to the report of SA [Illegible] dated 10/12/54, and the report of SA [Illegible] dated 10/13/54, both captioned as above. The report of SA [Illegible] dated 10/12/54, contains information regarding the activities of [Illegible] in the New York area. It is noted that [Illegible] has been active in the area of [Illegible] and has been in contact with [Illegible]. The report of SA [Illegible] dated 10/13/54, contains information regarding the activities of [Illegible] in the New York area. It is noted that [Illegible] has been active in the area of [Illegible] and has been in contact with [Illegible].

Very truly yours,
[Illegible Signature]

Special Agent in Charge

cc: [Illegible]

712

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 28412DE 28 JUN 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**

Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. **449 de fecha 17 de agosto de 2000**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **016455 de fecha 28 de agosto de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**.
7. Dicho acto administrativo fue notificado **ELECTRÓNICAMENTE**, enviado el día 31/08/2015 certificado por la empresa de Servicios Portales Nacionales 4-72 mediante ID de mensaje No. 76BBAC4A4BA69505B7D14AB45CED3A1AA3E4A9976, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Mediante radicado No. **2015-560-068484-2 de fecha 17 de septiembre de 2015** se presentó escrito de descargos contra la Resolución No. **016455 de fecha 28 de agosto de 2015** por parte del Sr. TITO RAUL CHARCO RODRIGUEZ en calidad de

RESOLUCION No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**

representante legal de la empresa **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**.

9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos esgrimidos por la investigada a través de su escrito de descargos, este Despacho profirió **Resolución de Fallo No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, la cual fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, enviado el día 10 de agosto de 2016, certificado por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 -72, mediante Identificado del Certificado No. E1884571-S, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. A través de Radicado **No. 2016-560-068931-2 de fecha 25 de junio de 2016**, el Sr. TITO RAUL CHARCO RODRIGUEZ actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la **Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

(...)

Yo, TITO RAUL CHARCO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17' 136.129 de BOGOTA, en mi calidad de representante legal de la sociedad TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S., con domicilio en el Municipio de TABIO — CUNDINAMARCA, en la dirección Diagonal 7 No. 1 - 74, me permito interponer EL RECURSO DE REPOSICION ante la Superintendente delegada de tránsito y transporte terrestre automotor Dra. LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS y en subsidio en APELACION para ante el Señor Superintendente de Puertos y Transporte Dr. JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, contra la resolución No. 38567 del 9 de Agosto de 2016 "Por medio del cual se falla la investigación administrativa contra la sociedad de transporte terrestre automotor de CARGA TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit: 830.070.636-4", en sentido que sea revocada por los argumentos de carácter jurídico, entre otros, para que sean aceptadas las pruebas presentadas en los respectivos descargos sobre las cuales no existe pronunciamiento alguno.

De la citada resolución me doy por notificado por aviso recibido, el día 10 de Agosto de 2016, por ende el término para recurrir vence el día 25 de Agosto de 2016, para que mis fundamentos legales sean resueltos de manera favorable.

PRIMER FUNDAMENTO JURIDICO DE MI REPRESENTADA. SE CUENTA CON LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES QUE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA RELACIONADOS OPERAN CON LAS DETERMINADAS EMPRESAS

Es de anotar, como se precisa en las constancias de las distintas empresas, junto con sus certificados de existencia, que los vehículos a nombre de la sociedad que represento, vienen operando por medio o por intermedio de las siguientes empresas, que a continuación se describen: a) Auto tanques de Colombia S.A.S.; Operadora Portuaria del Caribe S.A.; Transportes FW S.A.S.; Transportes PETROPALMA S.A.S., en donde se indica que nuestros vehículos que relacionamos en nuestros descargos, se despachan y operan por intermedio de las mencionadas empresas de transporte.

De tal manera que con las pruebas de la operación de nuestros vehículos, probamos la existencia real de la operación, frente a las respetuosas observaciones, que presenta la Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor, por medio de la resolución No. 38567 del 9 de Agosto de 2016, a efectos que sean tenidas en cuenta, frente a

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**

su artículo primero en donde declaran a mí representada, como entidad responsable, aclarando que mi representada, puede con sus vehículos, operar por medio de otra empresa de transporte, como lo señala el artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, en su parágrafo único.

SE agradece a la señora Superintendente delegada de tránsito y transporte terrestre automotor, tener en cuenta las pruebas y constancias de trabajo y operación de nuestros vehículos. (...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3 -16)
3. Acto Administrativo No. **016455 de fecha 28 de agosto de 2015** y constancias de notificación (fl. 18- 29)
4. Escrito de descargos radicado mediante **No. 2015-560-068484-2 de fecha 17 de septiembre de 2015**, presentados por Sr. TITO RAUL CHARCO RODRIGUEZ actuando en calidad de representante legal (fls. 30 - 35)
5. Anexos al escrito de descargos, los cuales relacionamos a continuación:
 - 5.1 Copia de la Cédula de Ciudadanía del Sr. Luis Francisco Beltrán (fl. 36)
 - 5.2 Copia de la tarjeta profesional del Sr. Luis Francisco Beltrán (fl. 37)
 - 5.3 Copia de la Cédula de Ciudadanía del Sr. Tito Raul Charco Rodríguez (fl. 38)
 - 5.4 Copia de ocho (08) licencias de tránsito (fl. 39 – 46)
 - 5.5 Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 47 – 49)
6. Acto Administrativo No. **038567 de fecha 09 de agosto de 2016** y las respectivas constancias de notificación (fl. 50 – 60)
7. Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado mediante **No. 2016-560-068931-2 de fecha 25 de junio de 2016** presentados por el Sr. TITO RAUL CHARCO RODRIGUEZ actuando en calidad de representante legal (fls. 61 - 63)
8. Anexos allegados mediante escrito de descargos de radicado **No. 2016-560-068931-2 de fecha 25 de junio de 2016**, presentados por el Representante Legal, los cuales se relacionan a continuación:
 - 8.1 Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 64 – 66)
 - 8.2 Certificación emitida por la empresa el representante legal de la empresa FORWARD (fl. 67)
 - 8.3 Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTES FW S.A.S emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 68 – 70)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**

- 8.4 Certificación emitida por la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. (fl. 71)
- 8.5 Certificado de existencia y representación legal de la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A emitido por la cámara de comercio de Bogotá (fl. 72 – 74)
- 8.6 Certificación emitida por la empresa TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S. (fl. 75)
- 8.7 Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S emitido por la cámara de comercio de Bogotá (fl. 76 – 78)
- 8.8 Certificación emitida por la empresa AUTOTANQUES (fl. 79)
- 8.9. Certificado de existencia y representación legal de la empresa AUTOTANQUES emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fl. 80 – 82)
- 8.10 Copia de cinco (05) licencias de tránsito (fl. 83 – 88)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**, en sede de Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit. p-536 -

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias imputadas a la empresa investigada mediante **Resolución No. 016455 de fecha 28 de agosto de 2015**, no pudieron ser desvirtuadas en el escrito de descargos que en su momento presentó ante este Despacho, mediante el radicado **No. 2015-560-068484-2 de fecha 17 de septiembre de 2015**, específicamente frente al Cargo Primero del referido Acto Administrativo, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la correspondiente multa, a través de la **Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016**.

Por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero de la **Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, encontramos que la tesis argumentativa de la investigada frente al incumplimiento a la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, se edifica en la vinculación del parque automotor de su propiedad a otras empresas debidamente habilitadas, las cuales cumplen la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y reportarlos a través del aplicativo, no obstante lo anterior, la investigada en su primera oportunidad no aportó material probatorio que soportara los argumentos expuestos por el representante legal y no teniendo certeza de las afirmaciones realizadas, éste Despacho resolvió atribuyendo responsabilidad a la investigada frente a la formulación del cargo primero.

Ya en sede de recurso, la investigada sostiene su argumento inicial y aporta material probatorio el cual será objeto de valoración por esta Delegada en conjunto con la normatividad aplicable, a fin de determinar si existió transgresión a las normas del transporte o por el contrario debe eximirse de responsabilidad a la empresa investigada. Por lo anterior, procede a pronunciarse de la siguiente manera:

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Renteria

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**

Como primera medida, se tiene que el Decreto 173 de 2011 compilado por el Decreto No. 1079 de 2015, estableció la contratación de vehículos por parte de las empresas para la prestación del servicio público de transporte de carga de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Al establecer el contrato de vinculación como forma de contratación de vehículos, el mismo Decreto lo definió así:

“Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.”

(...)

“Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”

Conforme a lo anterior, se puede determinar que el Decreto No. 1079 de 2015 estableció dos formas de vinculación dentro del mismo artículo; la primera, hace referencia a una vinculación permanente que realizan las empresas de transporte debidamente habilitadas a través de un contrato que debe contener un mínimo de derechos y obligaciones para las partes contratantes y la segunda forma de vinculación es temporal o transitoria y basta con la expedición directa del manifiesto de carga por la empresa vinculadora donde registre como propietario, poseedor o tenedor de los vehículos la empresa vinculada. Sobre el particular la norma establece:

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

Expuesto lo anterior y conforme a lo argumentado por la investigada, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**, no estaría obligada a expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga bajo la modalidad de vinculación transitoria, sin embargo, para corroborarlo se procede a verificar las pruebas documentales que reposan dentro del expediente, encontrando el siguiente material probatorio:

1. La investigada aporta cuatro (04) certificaciones emitidas por los representantes legales de las empresas que relacionaremos más adelante, y dentro de los cuales se reconoce la vinculación del parque automotor y la prestación del servicio de transporte como tercero en la operación por parte de la empresa **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4

EMPRESA VINCULADORA	NIT	EMPRESA VINCULADA	VEHÍCULOS VINCULADOS	PERIODO DE VINCULACIÓN
TRANSPORTES FW S.A.S	900243606-0	TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S.	WHG131, TAL546, WLQ050, SOS437, TGY985	DESDE OCTUBRE DE 2015
OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S.	806004895-7	TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S.	SOS437, TAL546, TGY985, WGH131, WLQ050	DESDE ENERO DE 2014
TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S	900540179-0	TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S.	NO IDENTIFICA	DESDE HACE APROXIMADAMENTE DOS (02) AÑOS
AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.	900294478-2	TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S.	TGY985, WGH131, TAL546	DESDE 21 SEPTIEMBRE DE 2015

2. Para soportar lo anterior, la investigada aporta copia de las licencias de tránsito siendo éste un documento público que identifica el vehículo automotor, a su propietario y autoriza la circulación del mismo por las vías públicas y privadas abiertas al público; ello conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, se logró determinar que la empresa investigada vinculó su parque automotor a las empresas ya relacionadas, sin embargo, dos de ellas certifican la vinculación desde finales del año 2015 periodo que no es objeto de investigación por parte de ésta Delegada y que hace que los documentos carezcan de pertinencia y utilidad.

Por otro parte, las certificaciones emitidas por la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S y TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S permiten determinar que la vinculación transitoria se realizó durante la vigencia del año 2014, no obstante lo anterior, para el año 2013 la investigada no aporta material probatorio que permita determinar las razones de hecho o de derecho por las cuales no expidió ni remitió los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC.

Conforme a lo anterior, es de recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo y por la tanto son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester aplicar el **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba** que establece:

*"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"*⁴ (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente:

EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa

⁴ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**

que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. "(Negrilla Fuera del Texto)

En consecuencia la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la investigada, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar copia de los manifiestos electrónicos de carga y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**, se encontraba vinculada a las empresas referidas durante la vigencia del año 2013 y así desvirtuar el cargo formulado por esta Delegada,

Por último, este Despacho sostiene que en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad⁵, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción por no reportar los manifiestos electrónicos de carga ante el RNDC durante los años 2013 y 2014 tal como fue sustentado en la resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa." Principio que es garantizado y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁶

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a la vigilada determinada en diez (10) SMMV por transgredir los artículos 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular al grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes

⁵"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

⁶ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**

dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponden al año 2014.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada, no desborda los parámetros previstos por el legislador, razón además que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho y que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a esta investigación se decidirá lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, este Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la Resolución No. **038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**, frente al primer cargo endilgado y la transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**, frente cargo primero consistente en el incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. **038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo segundo de la resolución No. **038567 de fecha 09 de agosto de 2016**, el cual quedara así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 038567 de fecha 09 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830070636-4**, ubicada en la **DG 7 No. 1 - 74** en el municipio de **TABIO** departamento de **CUNDINAMARCA** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

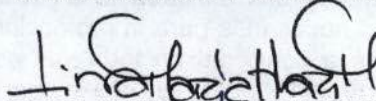
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

28412

28 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Laura Barón
Revisó: Valentina Rubiano Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : TRONCALES DE COLOMBIA SAS
SIGLA : TCL SAS
N.I.T. : 830070636-4
DOMICILIO : TABIO (CUNDINAMARCA)

MATRICULA NO: 02551135 DEL 9 DE MARZO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,185,120,586
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 7 No. 1-74
MUNICIPIO : TABIO (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : tcl_ltdda@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : DG 7 No. 1-74
MUNICIPIO : TABIO (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : tcl_ltdda@hotmail.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001078 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00725789 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRONCALES DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 16 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 2 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01918537 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MADRID (CUNDINAMARCA), A LA CIUDAD DE: TABIO (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0003501	2000/09/07	NOTARIA 12	2000/09/18	00745298
	0004531	2000/11/14	NOTARIA 12	2000/11/22	00753639
	0000589	2001/02/23	NOTARIA 12	2001/03/21	00769470
	0000638	2005/02/25	NOTARIA 12	2005/03/02	00979456
	033	2010/10/04	JUNTA DE SOCIOS	2010/10/29	01425304
	03	2013/09/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/09/17	01765625
	07	2014/07/16	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/07/31	01856494
	16	2015/02/02	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/03/09	01918537

CHAND DE LOUPEL

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300706364
NOMBRE Y SIGLA	TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S. - TCL S.A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - TABIO
DIRECCIÓN	DIAGONAL 7 No. 1-74
TELÉFONO	8647325
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3102409611 - tcl Ltda@hotmail.com; asesorias_con@yahoo.es
REPRESENTANTE LEGAL	TITO RAULCHARCORODRIGUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
449	17/08/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980

1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990

1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010

2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020

2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030

2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040

2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500668081



Bogotá, 28/06/2017

Señor
Representante Legal
TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S
DIAGONAL 7 No 1 - 74
TABIO - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **28412 de 28/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

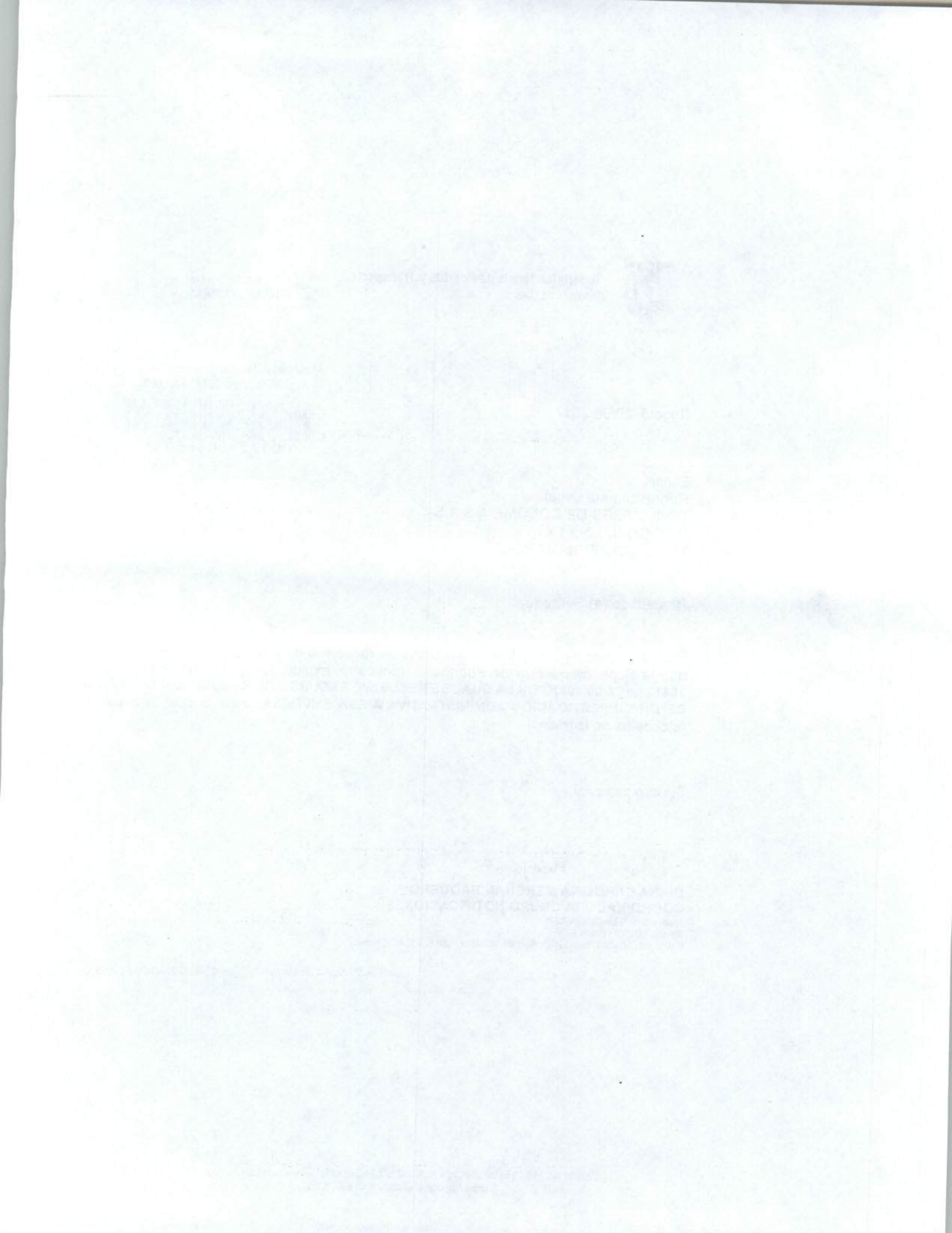
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 002917-2
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN783724366CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRONCALES DE COLOMBIA

Dirección: DIAGONAL 7 No 1

Ciudad: TABIO

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 2502302

Fecha Pre-Admisión:

30/05/2017 15:06:46

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Refusado <input checked="" type="checkbox"/> 3 Cerrado <input type="checkbox"/> 4 Faltado <input type="checkbox"/> 5 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 No Existe Numero <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado <input type="checkbox"/> 3 No Contactado <input type="checkbox"/> 4 Apartado Clausurado
Dirección Estrada <input type="checkbox"/> 1 No Reside <input type="checkbox"/> 2 No Reside		Fecha 2 DIA: 06 MES: JUL AÑO: 2017	Fecha 1 DIA: 05 MES: JUL AÑO: 2017
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:		C.C. 1.121.892.666 Angela Pedraza	

